



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 031

Expediente número	18001 23 33 000 2021 00050 00
Tipo de acción:	Revisión de Legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo Municipal No. 001 del 22 de enero de 2021 del municipio de La Montañita - Caquetá

El señor Gobernador del Caquetá ha solicitado a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 001 del 22 de enero de 2.021, emanado del Concejo Municipal de La Montañita, Caquetá, *"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL CONCEJO Y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Examinada la solicitud, se observa que el Tribunal es competente para conocer del asunto, según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, que se ha presentado en su oportunidad, es decir dentro de los 20 días siguientes a su recibo¹, y que reúne los requisitos formales².

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DAR TRÁMITE a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, respecto del Acuerdo No. 001 del 22 de enero de 2.021 emanado del Concejo Municipal de La Montañita.

¹ Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

² Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 N. 4, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 18001 23 33 000 2021 00050 00

Medio De Control: Revisión De Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 001 del 22 de enero de 2021-Municipio de La Montañita

SEGUNDO. - FIJAR el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02162a5b09c52c3c7aaa57b49b56a502ebd0efda8a1029a909f6f53151623
95e**

Documento generado en 16/03/2021 03:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 032

Expediente número	18001 23 33 000 2021 00055 00
Tipo de acción:	Revisión de Legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo Municipal No. 081 del 26 de diciembre de 2020 del municipio de Puerto Rico - Caquetá

El señor Gobernador del Caquetá ha solicitado a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 081 del 26 de diciembre de 2.020, emanado del Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, *"Por medio del cual se crea el centro de vida de Puerto Rico- Caquetá "SAN JOSÉ"*.

Examinada la solicitud, se observa que el Tribunal es competente para conocer del asunto, según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, que se ha presentado en su oportunidad, es decir dentro de los 20 días siguientes a su recibo¹, y que reúne los requisitos formales².

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DAR TRÁMITE a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, respecto del Acuerdo No. 081 del 26 de diciembre de 2.020 emanado del Concejo Municipal de Puerto Rico.

SEGUNDO. - FIJAR el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la

¹ Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

² Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 N. 4, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 18001 23 33 000 2021 00055 00

Medio De Control: Revisión De Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 081 del 26 de diciembre de 2020-Municipio de Puerto- Rico

controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6048f20590f429f4c4015cf9c1b5ddef5d0faa185c3689f666f058a14adc9f3

3

Documento generado en 16/03/2021 03:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00225-01
DEMANDANTE: CLAUDIA GISELA ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f080324ded276e426c8ae64725e548aaefd8ebb6f166eb85882f7e14d9090**

Documento generado en 16/03/2021 01:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00522-01
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA MORA SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

MASP

Firmado Por:



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c040474192e0668d5f4793bb2c22bc0d8a49cd3a8144ca39829b533fff4024**

Documento generado en 16/03/2021 01:43:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN 18-001-33-33-003-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE FABIÁN ROJAS TIQUE
DEMANDADO CORPOAMAZONÍA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia elevada por el doctor Luis Alejandro Montaña Ortega -en su calidad de apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá-, quien pretende que se le permita participar en el trámite de la acción de la referencia, en el estado en que se encuentra en la actualidad el proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 28 de mayo de 2019¹, el señor Fabián Rojas Rique presentó demanda ante este Tribunal, con la finalidad de obtener la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos que consideró violados por las demandadas: i) derecho al goce de un ambiente sano; ii) derecho a la seguridad y salubridad públicas; iii) derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y iv) derecho al acceso a los servicios públicos y su prestación sea eficiente y oportuna.

Con ocasión de lo anterior, el 4 de junio de 2019² esta Corporación admitió la demanda, y habiéndose notificado³ la admisión en debida forma, la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.⁴, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁵, Corpoamazonía⁶, la Alcaldía de Florencia⁷ y Servintegral⁸ la contestaron, por lo cual -una vez efectuado el aviso a la comunidad⁹-, mediante auto del 28 de agosto de 2019¹⁰ se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, la que se declaró fallida el 15 de octubre¹¹ siguiente.

¹ Fls. 1 y ss. C1.

² Fls. 43-44 C1.

³ Fls. 45-59 C1.

⁴ Fls. 74-76 C1.

⁵ Fls. 86-97 C1.

⁶ Fls. 115 y ss. C1.

⁷ Fls. 131 y ss. C1.

⁸ Fls. 141 y ss. C1.

⁹ Fls. 111 C1.

¹⁰ Fl. 96-297 C2.

¹¹ Fls. 304-307 y 333-337 C2.



El 21 de octubre de 2019¹² se abrió el proceso a pruebas, el 18 de febrero de 2020¹³ se llevó a cabo audiencia de pruebas y, una vez recaudadas las mismas, el 12 de agosto de 2020 se corrió traslado de las mismas a las partes y, se corrió también traslado para alegar.

No obstante lo anterior, mediante memorial del 23 de octubre de 2020, doctor Luis Alejandro Montaña Ortega – Defensor Público, solicitó ser tenido en cuenta como coadyuvante en el presente asunto -en la etapa en que se encuentra-, por lo cual, este Despacho procede a emitir su pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

¿Debe accederse a la solicitud de coadyuvancia elevada por el doctor Luis Alejandro Montaña Ortega?

3.2 En el caso concreto se accederá a la solicitud de coadyuvancia elevada por el doctor Luis Alejandro Montaña Ortega, en favor de los intereses de la parte actora.

Tal y como se afirmó en precedencia, el asunto que contrae la atención de este Despacho se circunscribe a establecer, si debe accederse a la solicitud de coadyuvancia elevada ante este Tribunal por el doctor Luis Alberto Montaña Ortega.

Para resolver el problema jurídico planteado es fundamental considerar que, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”*

A su vez, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado, en relación con la figura de la coadyuvancia que:

“(…) “Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. (...) Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una

¹² Fls. 356-357 C2.

¹³ Fls. 384 y s.s. C2.

¹⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Rad. : 18-001-23-33-003-2019-00070-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Fabián Rojas Tique
Demandado: Corpoamazonia y Otros.

nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria. ...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

En el caso concreto, el doctor Luis Alejandro Montaña Ortega, solicita se acepte su coadyuvancia a los intereses de la parte actora, por considerar que: “(...) de acuerdo con los hechos narrados por el demandante, la presente acción popular busca el amparo de derechos colectivos de interés para gran parte de la comunidad (...)”.

En ese orden de ideas, como quiera que el requerimiento hoy analizado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y, no se ha proferido en el asunto sentencia de primera instancia, se accederá a la vinculación del señor Luis Alejandro Montaña Ortega, a quien se le reconoce personería al interior del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el doctor Luis Alejandro Montaña Ortega identificado con C.C. 80.871.143 y T.P. 177.031 del C.S. de la J., respecto de los intereses de la parte actora, y como representante de la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Rad. : 18-001-23-33-003-2019-00070-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Fabián Rojas Tique
Demandado: Corpoamazonia y Otros.

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11255e36f0296dac606dc9b6d08e45656c5f6ff87d42f38154566b05d8030484**
Documento generado en 16/03/2021 12:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
AGROGANDERIA DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-000-2021-00029-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso que, procediera el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que corrió traslado de las medidas cautelares, proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de no ser porque el mismo resulta improcedente.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de mayo de 2015¹ -corregida mediante providencia del 26 de febrero de 2016-, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, condenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, a pagar solidariamente y, a título de reparación por daños y perjuicios a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A. -hoy en liquidación-, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$1.156.244**) -por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal-, SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$64.531.364**) -por concepto de la destrucción de las edificaciones en el Hato Castilla-, DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$19.340.689**) -por concepto del hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda el 14 de noviembre de 2001- y, NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$942.796.458**) -por concepto del hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda-, así como al cumplimiento de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez interpuesta la demanda, mediante auto del 18 de febrero de 2021², este Despacho dispuso librar mandamiento de pago por:

¹ Fls. 2-53. C04RecepciónExpediente3 y 2-47. C05RecepciónExpediente4.

² C16LibraMandamiento

“(…) a) Por concepto de capital el valor de MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755), discriminados así: i) un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal, ii) sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el HATO CASTILLA; iii) diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689) por concepto de hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda y; iv) novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$942.796.458) por concepto de hurto en semovientes en la Hacienda La Rueda.

En trámite del proceso ejecutivo que se adelanta por parte de esta Corporación, el día 18 de febrero de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago en favor de AGROGANDERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. por la suma de (\$1.027.824.755) y en cuanto a los intereses se tasaran desde la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado hasta el pago efectivo de los perjuicios. *b) Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago.”.*

En la misma fecha³, se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a la parte demandada, surtiéndose las notificaciones pertinentes.

El 24 de febrero de 2021⁴ el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar y, a su juicio, se decretó el embargo y secuestro de las cuentas de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, indicando que dicha medida no tenía vocación de prosperidad, en la medida que dichos recursos, hacen parte de los bienes inembargables del Estado, así como se contempla en el artículo 594 del C.G.P, el Decreto Ley 028 de 2008 y el Decreto 111 de 1996.

Sostuvo que desconocía los motivos para que la Asociación Agroganadería del Valle del Cauca S.A radicara la cuenta de cobro dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia, y afirmó que debía respetarse el turno de pago de las sentencias judiciales, aseverando que, en el caso concreto, a la parte actora se le había asignado el turno nro. 170-S-2018, por lo cual, el pago se realizaría en el segundo semestre del 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Despacho declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 243A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por medio de memorial del 24 de febrero de 2021, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra *“(…) el auto interlocutorio con fecha de 18 de febrero de 2021, notificado por*

³ C17CorreTrasladoMC

⁴ “24RecursoApelacionPolicia”



estado No. 29-3 del 19 de febrero de 2021 que decretó entre otros el embargo contra la entidad demandada por un valor de MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755)”.

En razón a lo anterior se debe aclarar que, el recurrente, parece no tener claridad frente al auto atacado, como quiera que ni en el mandamiento ejecutivo ni en el auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, se ha decretado el embargo a las cuentas de la entidad; por lo contrario, en el auto adiado 18 de febrero de 2021, únicamente se corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de Agroganadería del Valle S.A.

Aclarado lo anterior, se tiene que, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, las providencias que corran traslado de la solicitud de medida cautelar no son susceptibles de recurso, veamos:

“Artículo 63 Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 243A. **Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.***

No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas

(...)

*11. **Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar (...)**.*

(Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, resulta evidente la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las medidas cautelares, razón suficiente para abstenerse de resolverlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional contra el auto del 18 de febrero de 2021 el cual corre traslado de la Medida Cautelar.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

AFS/KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66105010ce80636c3f1e7601e4dccc26f56e3c7688e1a1376eff1a3ca050f04**

Documento generado en 16/03/2021 04:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmasElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN AGROGANDERIA DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-000-2021-00029-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago, proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de mayo de 2015¹ -corregida mediante providencia del 26 de febrero de 2016-, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, condenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, a pagar solidariamente y, a título de reparación por daños y perjuicios a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A. -hoy en liquidación-, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$1.156.244**) -por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal-, SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$64.531.364**) -por concepto de la destrucción de las edificaciones en el Hato Castilla-, DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$19.340.689**) -por concepto del hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda el 14 de noviembre de 2001- y, NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$942.796.458**) -por concepto del hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda-, así como al cumplimiento de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez interpuesta la demanda, mediante auto del 18 de febrero de 2021², este Despacho dispuso librar mandamiento de pago por:

“(…) a) Por concepto de capital el valor de MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y

¹ Fls. 2-53. C04RecepciónExpediente3 y 2-47. C05RecepciónExpediente4.

² C16LibraMandamiento

CINCO PESOS (\$1.027.824.755), discriminados así: i) un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal, ii) sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el HATO CASTILLA; iii) diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689) por concepto de hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda y; iv) novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$942.796.458) por concepto de hurto en semovientes en la Hacienda La Rueda.

En trámite del proceso ejecutivo que se adelanta por parte de esta Corporación, el día 18 de febrero de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago en favor de AGROGANDERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. por la suma de (\$1.027.824.755) y en cuanto a los intereses se tasaran desde la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado hasta el pago efectivo de los perjuicios “b) Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago.”.

En la misma fecha³, se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a la parte demandada, surtiéndose las notificaciones pertinentes.

Mediante escrito del 23 de febrero de 2021⁴, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de **reposición contra el auto que libró mandamiento de pago**, alegando que los documentos cuya ejecución se pretende, no reunieron los requisitos formales de una obligación, esto es ser clara, expresa y exigible, por lo que -a su juicio- no podía ser considerado como un título ejecutivo. También aseguró que, en el auto, no se estableció de manera precisa cual era la cantidad líquida de dinero para cancelar a la parte actora, afirmando que en la misma solo se declaró administrativamente responsable al Estado por los perjuicios causados, por lo que alegó la inexistencia del título ejecutivo con base a lo indicado en el artículo 424⁵ del Código General del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Cauquetá, es competente para decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, como quiera que al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 125 del CPACA -modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25

³ C17CorreTrasladoMC

⁴ Expediente “20RecursoReposicionPolicia”

⁵Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

de enero de 2021-, corresponderá al Magistrado Ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en curso de cualquier instancia, cuando no se trate de las señaladas en el numeral 2^o *ibídem*.

3.2. En el caso concreto, el Despacho dispondrá no reponer la decisión de librar mandamiento de pago, por las razones que a continuación se expondrán.

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- dispone que, éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que, en lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, debe aplicarse lo regulado en el Código General del Proceso - artículos 318⁷ y 319⁸-.

A su vez, el artículo 430 del C.G.P. dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.* (Subrayado fuera de texto)

⁶ “(...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)”.

⁷ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

⁸ Código General del Proceso: ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Con base en lo anterior se concluye que, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada resulta procedente, como quiera que la decisión objeto de debate, no es susceptible de apelación o súplica, ni hace parte de aquellos enlistados en el numeral 2° del artículo 125 del CPACA -modificado por la Ley 2080 de 2021-, además de haberse establecido en el artículo 430 del CGP su procedencia, por lo que se procederá a evaluar si fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para ello.

Conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días a partir de la notificación del auto, por lo cual, en el caso concreto, se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el 19 de febrero de 2021⁹ conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, siendo interpuesto el recurso de reposición el 24 de febrero de 2021¹⁰, esto decir, dentro del término concedido por la Ley.

Determinado entonces que el recurso es procedente y fue interpuesto en tiempo, debe considerarse que, el argumento principal del recurrente, se basa en el hecho que, a su juicio, no existe en el caso concreto una obligación clara, expresa y exigible, y, además, no se indicaron los emolumentos o cantidad expresa liquida a pagar a favor de la Asociación Agroganadería del Valle S.A.

Para dar respuesta a los argumentos del recurso, debe recordarse que, en relación con las características del título ejecutivo, esto es, que sea expreso, claro y exigible, ha afirmado el Consejo de Estado -en providencia del 23 de marzo de 2017¹¹- que:

*“(…) El título ejecutivo debe **demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona**, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. **Las primeras se refieren a que la obligación debe constar:** i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) **en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles (...)***

[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la

⁹ C18Notificacionestado.

¹⁰ C21EvidenciaEnvioReposición.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito -deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”.

De lo anterior se concluye que, la obligación es clara cuando es inteligible y se entiende en un solo sentido, es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título y, es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o condición.

Pues bien, en el caso concreto encuentra el Despacho que, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, dicha petición no es procedente, como quiera que los requisitos formales del título se encuentran acreditados. Veamos: i) la obligación es **expresa** por cuanto proviene de una providencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de mayo de 2015 -la cual se encuentra ejecutoriada- y, en ella se indicaron los valores a reconocer a título de capital¹² y los liquidables a título de intereses, ii) es **clara** como quiera que, en el título ejecutivo -se insiste, constitutivo de providencia judicial-, se indicó de forma clara que se condenaba al pago de \$1.156.244 por concepto de muerte de una novilla, \$64.531.364 por concepto de destrucción de las edificaciones en el hato Castilla, \$19.340.689 por concepto de hurto de semovientes y, \$942.796.458 por concepto de hurto de semovientes y, iii) es **exigible** como quiera que, la providencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2015 y, han transcurrido más de 18 meses desde que se solicitó el pago de la condena a la entidad, es decir, no existe a la fecha condición o plazo que impida su ejecución.

Adicionalmente, en punto de que no se tiene certeza de los valores a pagar a la Entidad ejecutante, encuentra el Despacho que este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que, se libró mandamiento de pago conforme los lineamientos del título ejecutivo, así:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a favor de AGROGANADERIA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. -en liquidación- por:

a) Por concepto de capital el valor de MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755), discriminados así: i) un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal, ii) sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el HATO CASTILLA; iii) diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689) por concepto de hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda y; iv) novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho

¹² Fls. 46 y s.s. C05RecepciónExpediente4.



pesos (\$942.796.458) por concepto de hurto en semovientes en la Hacienda La Rueda.

b) Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago. (...)"

Lo anterior, desvirtúa la afirmación efectuada por el recurrente, relacionada con que no se indicó la suma a pagar a la Entidad ejecutada, razón suficiente para confirmar en su integridad el auto del pasado 18 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia de 18 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

AFS/KAPL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ab6f0bf00c73fa27a1fe6f2780125a0701dc2697083f7e6c34424cde637077



Documento generado en 16/03/2021 04:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2014-00198-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO GRACIANO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TENER COMO DESISTIDA PRUEBA
AUTO NÚMERO : A.I. 27-03-144-21

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en la contestación de la demanda solicitó se realizara dictamen para contradecir el aportado en la demanda, y pese a ello, e incumpliendo de la carga dinámica de la prueba, se ha negado a realizar la valoración por parte la Junta Médica, sometiendo al demandante a un desgaste por mas de un año en trámites que no ha concluido con su revisión, este despacho considera que no es de recibo la actitud renuente y dilatoria de la entidad accionada, y por tanto, ya obrando un dictamen dentro del proceso, se procederá a tenerlo como válido, con el alcance que la ley le otorgue y por tanto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistida, por la parte demandada, la prueba consistente en el dictamen pericial ordenado en audiencia del 16 de enero de 2018, como forma de contradecir el dictamen aportado en la demanda.

SEGUNDO. Considerar en firme y debidamente contradicho, el dictamen pericial aportado en la demanda, en donde se determina la pérdida de capacidad laboral del demandante.

TERCERO. Declarar cerrado el periodo probatorio.

CUARTO. Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22aa2c47ccc089403e95c4102b1342bfbfc2e3c9fa7ad33721886dbce8e011fb

Documento generado en 16/03/2021 02:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2018-00726-01
DEMANDANTE : HERMES GUTIÉRREZ GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : 25-03-142-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6181be06126a561c531e922dea07432b92da547aaaf27f5cdf512165a8717e

Documento generado en 16/03/2021 02:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00105-01
DEMANDANTE : CAMILO ANDRÉS CADENA OTAVO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : 26-03-143-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fbee972b3d3b2ded28383632574a449a415e7effd2ee030395cafa0c501ba

Documento generado en 16/03/2021 02:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00025-01
DEMANDANTE : ROSA ANGÉLICA GONZÁLES Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA Y OTRO
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : 24-03-141-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia, con fecha del 30 de junio del 2020, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, Se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de apelación propuesto por la parte Demandante, en contra de la Sentencia del 30 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbfb367648c816338b79de180904aba33d7c11d4619e9222496fb182b188fc5

Documento generado en 16/03/2021 02:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2018-00075-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LINA CONSTANZA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 22-03-139-21

Habiéndose interpuesto oportunamente por la parte demandante el recurso de apelación contra el auto que declaro la caducidad de la acción y dio por terminado el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA procede el despacho en aplicación al artículo 243 del CPCA, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaro la caducidad de la acción y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a93a8e213b43a6ae0364673975f0416dd188273b170937bc45ccd03d421d84a

Documento generado en 16/03/2021 02:35:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**